

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

GERMÁN RIVERA TORRES

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202300011

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso número:
315-22-27

Sobre:
Procedimiento
Disciplinario

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, los jueces Bonilla Ortiz y Pagán Ocasio.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de marzo de 2023.

Comparece el Sr. Germán Rivera Torres (señor Rivera Torres o el recurrente) y solicita la revocación de la resolución emitida el 11 de agosto de 2022 por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), Centro de Detención del Oeste (CDO), notificada el 23 de agosto de 2022, sobre Querrela Disciplinaria Núm. 315-22-27. Mediante la Resolución recurrida, el DCR encontró incurso al recurrente en infracción a los Códigos de Conducta 204, 205 y 225 del *Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional*, Reglamento Número 9221 (Reglamento Disciplinario), que prohíbe los disturbios, la incitación a disturbios y los ruidos excesivos e innecesarios en las instituciones correccionales.

Por los fundamentos que pasamos a exponer se confirma la Resolución recurrida.

I

El 12 de marzo de 2022, el DCR presentó *Informe de Querella de Incidente Disciplinario* en contra del recurrente por infracción a los Códigos 204, 205 y 225 del Reglamento Disciplinario en el que se le imputó incurrir en disturbios, incitación a disturbios y ruidos excesivos e innecesarios. En el *Informe de Querella de Incidente Disciplinario* el sargento José M. Lugo Rodríguez describió el acto prohibido imputado al señor Rivera Torres como sigue: “[d]urante el turno de hoy me encontraba en el Edificio IB realizando la ronda preventiva, me percaté que el confinado Germán Rivera Torres que vive en el IB Verde celda 314, comenzó a gritar alertando a los confinados del Edificio II de Máxima Seguridad que el Sgto. Lugo se dirigía hacia ese edificio. Con esta acción alerta contra cualquier contrabando que estén realizando y de seguir cometiendo otro delito”¹

El 9 de abril de 2022, el recurrente, por conducto de su abogado, presentó *Moción Asumiendo Representación Legal*, donde solicitó que se le hiciera llegar copia de cualquier documento que forme parte del expediente administrativo.²

El 11 de abril de 2022, el DCR notificó escrito intitulado *Respuesta a Moción Asumiendo Representación Legal* y allí expuso que en el procedimiento administrativo informal relacionado al señor Rivera Torres no se enviarían por correo electrónico documentos que obran en el expediente administrativo y que en el procedimiento administrativo informal no hay descubrimiento de prueba.³

¹ Véase Apéndice I del recurso de Revisión Judicial, a la página 18.

² Véase Apéndice II del recurso de Revisión Judicial, a la pág. 19-20.

³ Véase Apéndice III del recurso de Revisión Judicial, a la pág. 21-22

El 12 de abril de 2022, el representante legal del recurrente envió correo electrónico al Oficial de Querellas del DCR, Stacy Morales, entre otras personas que son o eran supervisores en el CDO de Mayaguez, mediante el cual solicitó coordinar entrevista al recurrente el martes 26 de abril de 2022 a las 9:30 am. En dicho correo electrónico el abogado del señor Rivera Torres informó además, que en esa fecha estaría examinando el expediente de disciplina, particularmente todo lo referente a los procedimientos disciplinarios número 315-22-24 (desestimado posteriormente, el 23 de agosto de 2022) y el número 315-22-27.⁴

El 26 de abril de 2022, el señor Rivera Torres presentó *Escrito a Expediente Administrativo* y allí informó que su representante legal visitó el CDO de Mayaguez con el propósito de entrevistarlo y examinar el expediente administrativo del procedimiento disciplinario según anunciado; que su abogado lo entrevistó pero que el DCR, por conducto del Oficial de Querellas del DCR, Stacy Morales, impidió que se examinara el expediente administrativo del procedimiento disciplinario del recurrente.⁵ En dicho escrito, el recurrente expuso además, que la posición asumida por el DCR viola el debido proceso de ley del señor Rivera Torres en su vertiente procesal a presentar prueba a su favor, por coartar su derecho a examinar el expediente administrativo, a refutar la prueba presentada en su contra, a contrainterrogar testigos y a tener una representación legal adecuada.⁶

El 2 de mayo de 2022, el DCR notificó *Respuesta a Escrito a Expediente Administrativo* en la que sostiene su determinación de

⁴ Véase Apéndice IV del recurso de Revisión Judicial, a la página 23

⁵ Véase Apéndice V del recurso de Revisión Judicial, págs. 24-26

⁶ *Id.*

no permitirle al representante legal del recurrente tener acceso al expediente administrativo del procedimiento disciplinario.⁷

El 10 de mayo de 2022, el recurrente presentó *Reacción a Respuesta a Escrito al Expediente Administrativo y para que se Permita al Querellado Ejercer su Derecho a Examinar el Expediente Administrativo* en el que reiteró su alegación de que el proceder del DCR constituye una violación al debido proceso de ley procesal y aclaró que no había presentado ningún mecanismo de descubrimiento de prueba en el procedimiento disciplinario.⁸

El 8 de julio de 2022, el DCR notificó al recurrente *Reacción a Respuesta a Escrito al expediente Administrativo y para que se Permita al querellado Ejercer su Derecho a Examinar el Expediente Administrativo* en el que, en síntesis, el DCR dispuso que el representante legal del recurrente no notificó el correo electrónico de 12 de abril de 2022 a la División Legal, ni a la Oficina de Disciplina de Confinados; que el recurrente no indica de donde emana el alegado derecho a examinar o tener acceso al expediente disciplinario en un procedimiento informal; que en el Reglamento Disciplinario tampoco se encuentra el alegado derecho a examinar o tener acceso al expediente disciplinario de forma indiscriminada y arbitraria y que en ausencia de un precepto reglamentario que avale la petición de examinar el expediente disciplinaria su solicitud se declara no ha lugar.⁹ Junto al escrito notificado el 8 de julio de 2022, el DCR incluyó únicamente los siguientes documentos: (1) Informe de Querrela de Incidente Disciplinario; (2) Citación para Vista Administrativa;

⁷ Véase Apéndice VI del recurso de Revisión Judicial, págs. 27-32

⁸ Véase Apéndice VII del recurso de Revisión Judicial, págs. 33-36

⁹ Véase Apéndice IX del recurso de Revisión Judicial, págs. 40-54

(3) Informe de Cargos; (4) Formulario de posposición de Vista Disciplinaria fechada 10 de mayo de 2022; y (5) Formulario de Posposición de Vista Disciplinaria fechada 6 de junio de 2022.

El 11 de agosto de 2022, se celebró la vista administrativa y allí el recurrente realizó planteamientos referentes a su solicitud para revisar el expediente administrativo. Entre los planteamientos realizados por el recurrente en la vista administrativa, este puntualizó que no se le permitió, por conducto de su representante legal, tener acceso al expediente administrativo previo a la celebración de la vista y que ello constituye una violación al debido proceso de ley.

Mediante *Resolución* de 11 de agosto de 2022, entregada al recurrente el 23 de agosto de 2022, y notificada por correo electrónico a su representante legal el 29 de agosto de 2022, el DCR encontró incurso al recurrente en infracción a los Códigos de Conducta 204, 205 y 225 del Reglamento Disciplinario que prohíbe los disturbios, la incitación a disturbios y los ruidos excesivos e innecesarios en las instituciones correccionales. Mediante dicha Resolución el DCR sancionó al recurrente con la suspensión de privilegios de visita, comisaría, recreación activa, actividades especiales y cualquier otro privilegio por el término de veinte días.

El 1 de septiembre de 2022, el recurrente presentó *Moción de Reconsideración* ante la Oficina de Disciplina de Confinados del DCR.¹⁰ El 16 de septiembre de 2022, el DCR acogió *Moción de Reconsideración* y mediante Determinación de 16 de diciembre de 2022, el DCR declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* presentada por el recurrente y reafirmó la sanción impuesta en la Querrela Núm. 315-22-27.

¹⁰ Véase Apéndice XII del recurso de Revisión Judicial, págs. 66-91.

Inconforme, el señor Rivera Torres recurre ante nos mediante recurso de Revisión Judicial y como único señalamiento de error sostiene lo siguiente:

ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN AL DECLARAR INCURSO AL RECURRENTE EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE EPÍGRAFE, CUANDO NO SE LE PERMITIÓ, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, EXAMINAR EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, EN VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY.

El DCR compareció ante nos el 28 de febrero de 2023 mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden*. En esencia sostiene que la determinación recurrida es conforme a derecho y se sostiene con evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Sostiene además, el DCR que hay ausencia de evidencia que razonablemente reduzca o menoscabe la presunción de regularidad y corrección de la determinación recurrida.

II

A.

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece la autoridad del Tribunal de Apelaciones para revisar "decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas".¹¹ Por su parte, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico ("LPAU"), establece el marco de revisión judicial de estas decisiones.¹² Cónsono con lo anterior, nuestra función revisora se delimita a delinear la discreción de las entidades administrativas para garantizar que sus decisiones se encuentren en el marco de los poderes delegados y sean consecuentes con la política pública

¹¹ Art. 4006(c) 4 LPRA sec. 24(y)(c).

¹² Sección 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9675.

que las origina.¹³

“Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales apelativos debemos conceder deferencia a las decisiones de las agencias administrativas”. *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016). Esto se debe “a la experiencia y el conocimiento especializado que éstas poseen sobre los asuntos que se les han delegado”. *Íd.* (Escolio omitido). Las determinaciones de una agencia administrativa gozan de una presunción de corrección. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117, 128 (2019).

[L]os foros judiciales analizarán los aspectos siguientes: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial, y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Capó Cruz v. Jta. de Planificación et al.*, 204 DPR 581, 591 (2020). (Cita omitida).

A tenor con lo anterior, los tribunales deben deferencia a las agencias administrativas salvo que: (1) las determinaciones no estén basadas en evidencia sustancial; (2) las conclusiones de derecho fueran incorrectas; (3) la agencia actuara de forma arbitraria, irrazonable o ilegal; o (4) que lesionara derechos fundamentales. *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803, 819 (2021); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 36 (2018). En ausencia de ello, “aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, procede que se valide la interpretación que realizó la agencia administrativa recurrida”. *Super Asphalt v. AFI y otro, supra*; *ECP Incorporated v. OCS*, 205 DPR 268, 281-282 (2020).

¹³ *Cruz Rivera v. Mun. de Guaynabo*, 205 DPR 606 (2020); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 625-626 (2016); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 279 (1999).

Por consiguiente, la deferencia cede, por ejemplo, cuando la agencia no se fundamenta en evidencia sustancial. "A esos fines, evidencia sustancial es aquella prueba relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *Capó Cruz v. Jta. de Planificación et al., supra*.

Es decir, como excepción los tribunales pueden intervenir con las determinaciones de hechos de una agencia *cuando no están sustentadas por el expediente*, ya que el foro judicial no debe sustituir su criterio por el del foro administrativo si hizo una interpretación razonable de los hechos. *OCS v. Point Guard Ins.*, 205 DPR 1005, 1027 (2020). (Citas y comillas omitidas). (Énfasis suplido). "Por su parte, las determinaciones de derecho pueden ser revisadas en su totalidad". *Capó Cruz v. Jta. de Planificación et al., supra*.

B.

El 21 de noviembre de 2011, se aprobó el *Plan de Reorganización Núm. 2, 3 LPRÁ Ap. XVIII* (Plan de Reorganización), mediante el cual el Gobierno de Puerto Rico decretó como política pública "la creación de un sistema integrado de seguridad y administración correccional donde las funciones y deberes se armonicen en un proceso facilitador a la imposición de penas y medidas de seguridad, así como a la custodia de los ciudadanos que han sido encontrados incurso en la comisión de un delito o falta y que establezcan procesos de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional o transgresor, a fin de fomentar su reincorporación a la sociedad." 3 LPRÁ, Ap. XVIII, Art. 2. Por consiguiente, el Plan de Reorganización comprende el objetivo principal de establecer procesos de rehabilitación moral y social de los confinados para

fomentar su reincorporación a la sociedad. *Vargas Serrano v. Inst. Correccional*, 198 DPR 230, 240 (2017).

El *Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 9121 de 8 de octubre de 2020, (Reglamento Núm. 9121 o Reglamento Disciplinario), fue aprobado conforme a la LPAU y el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, a los fines de establecer la estructura disciplinaria para los miembros de la población correccional. Sus disposiciones cumplen con la política pública de modificación de conducta desde la perspectiva de rehabilitación, evitando el carácter punitivo. Véase Introducción y Regla 1 del Reglamento Núm. 9121, *supra*.

La Regla 6 del Reglamento Núm. 9121, *supra*, dispone expresamente que “[c]ualquier persona, visitante, miembro de la población correccional, empleado civil de la institución, oficial correccional, funcionario del Departamento de Corrección y Rehabilitación o empleado de otra agencia que trabaje en la institución, puede presentar una querrela contra un miembro de la población correccional, utilizando el formulario suministrado para tales propósitos.”

La Regla 12 del Reglamento Núm. 9121, *supra*, dispone en lo pertinente T

Todo caso de querrela disciplinaria estará sujeto a la correspondiente investigación llevada a cabo por el Oficial de Querellas. Los procedimientos inherentes a la investigación son:

1. Entrevistar e interrogar a toda persona relacionada, directa o indirectamente con los hechos imputados, incluyendo al miembro de la población correccional querrellado o los testigos solicitados por éste.¹⁴
2. El querrellado debe ser orientado sobre su derecho a guardar silencio y podrá recibir asistencia del Oficial de Querellas.

¹⁴ Regla 12 (1 al 5), Reglamento 9221.

3. Si el querellado quiere hacer una declaración, podrá completar el formulario correspondiente. Si el querellado no sabe leer o escribir, el Oficial de Querellas deberá tomar la declaración de manera detallada, con cualquier información adicional que puede observar con respecto al comportamiento del miembro de la población correccional durante la entrevista.

4. El Oficial de Querellas deberá investigar en detalle la versión de hechos presentada por el querellado.

5. El Oficial de Querellas le facilitará el formulario correspondiente y obtendrá las declaraciones de estos testigos; y las respuestas a las preguntas formuladas por el miembro de la población correccional.

La Regla 24 del Reglamento Núm. 9221, dispone que el Oficial de Querellas deberá notificar al Recurrente la fecha de la celebración de la vista administrativa ante el Oficial Examinador con al menos quince días laborables de anticipación. La notificación de la vista administrativa incluirá lo siguiente:

1. Fecha hora y lugar en que se celebrará la vista, naturaleza de la misma y el propósito de ésta;
2. Advertencia de que el querellado podrá comparecer por derecho propio o asistido de su abogado contratado;
3. Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista;
4. Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción;
5. Apercibimiento de las medidas que el DCR podrá tomar si la parte no comparece a la vista;
6. Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida;
7. En los casos específico de infracción o incumplimiento de los requisitos, condiciones, normas y obligaciones del contrato de participación en los programas alternos a la reclusión correccional y el Departamento de Corrección y Rehabilitación, para cumplir parte de su sentencia fuera de la institución correccional, el participante querellado será apercibido de que podrá comparecer asistido de su abogado contratado.

La Regla 31 del Reglamento Núm. 9121, *supra*, regula el procedimiento para la presentación de testigos durante la vista ante el oficial examinador y dispone expresamente lo siguiente:

1. El Oficial Examinador y el miembro de la población correccional querellado podrán solicitar la presencia de testigos que tengan información pertinente y estén razonablemente disponibles.

2. En aquellos casos en los que el testigo sea excluido, ya sea por declaración o en persona, la base de esta exclusión debe ser documentada por el Oficial Examinador.
3. No será necesaria ni se solicitará la comparecencia de testigos para presentar evidencia repetitiva, ni testigos adversos, cuando su conocimiento sobre el incidente surja de manera clara de la querrela disciplinaria, documentos complementarios o del informe del Oficial de Querellas.
4. La presencia del querellante en la vista disciplinaria es un asunto oficial de estricto cumplimiento, cuando así sea requerido.
5. Si durante el proceso de vista administrativa surge alguna duda adicional relacionada a la querrela disciplinaria o a la declaración de algún testigo, se podrá requerir la presencia en la vista disciplinaria.
6. El miembro de la población correccional imputado de un acto prohibido tendrá el derecho de presentar prueba y declaraciones de testigos a su favor, siempre y cuando no entre en riesgo la seguridad de la institución, la del miembro de la población correccional perjudicado o la de cualquier otra persona.
7. El número de declaraciones y de testigos que se presentarán en la vista dependerá de las circunstancias particulares del caso y la información que éstos posean. El Oficial Examinador puede excluir las declaraciones de testigos o rehusar llamar a declarar a un testigo por los siguientes fundamentos:
 - a. El testimonio no es pertinente.
 - b. El testimonio es innecesario.
 - c. Cuando el testimonio resulta repetitivo.¹⁵

En cuanto a los actos prohibidos, los **Códigos 204, 205 y 225** del Reglamento Disciplinario, *supra*, **prohíben al miembro de la población correccional incurrir en disturbios, incitación a disturbios y ruidos excesivos e innecesarios**. A esos fines, las determinaciones emitidas por el Oficial Examinador sobre los actos imputados a los miembros de la población correccional, deberán considerar la totalidad de la prueba presentada en la vista y se tomará una decisión basada en los méritos de la evidencia presentada (preponderancia de la prueba).

Concluida la vista disciplinaria, el Oficial Examinador evaluará toda la prueba presentada, y a base de preponderancia de la prueba, emitirá la correspondiente Resolución en la que podrá tomar una o más de las siguientes determinaciones:

- a. Declarar al miembro de la población correccional incurso en la comisión del acto prohibido imputado.

¹⁵ Regla 31, Reglamento 9221.

- b. Imponer sanciones correspondientes al nivel de severidad del acto prohibido imputado.
- c. Declarar al miembro de la población correccional No Incurso.
- d. Desestimar la querrela, cuando no haya prueba suficiente para sostener la imputación contra el miembro de la población correccional querrellado, o si no habiendo controversia real en los hechos, como cuestión de derecho procede que se dicte resolución a favor de este.

El Oficial Examinador hará constar la adjudicación final del código imputado al querrellado, la determinación y la medida disciplinaria impuesta, si alguna.¹⁶ Sobre estos extremos, la Regla 38 del Reglamento 9221, *supra*, dispone en lo pertinente:

1. La acción disciplinaria será tomada con prontitud y en la magnitud y alcance que sea necesario para normalizar la conducta del miembro de población correccional de manera imparcial.
2. Las acciones disciplinarias no pueden ser caprichosas o de naturaleza vengativa.
3. No se permitirá más de una querrela disciplinaria contra un miembro de la población correccional por los mismos hechos o eventos que constituyan un curso de conducta indivisible para realizar un acto prohibido.
4. No se permitirá ninguna forma de castigo corporal o abuso de la fuerza.
5. **Se deben mantener informes, registros y expedientes fieles y exactos que expongan en detalle el procedimiento disciplinario administrativo, según lo dispuesto por este Reglamento.**
6. La absolución penal no confiere inmunidad en el campo administrativo, la acción administrativa es independiente de la criminal porque tienen propósitos distintos, por lo que una no puede estar supeditada a la otra.
7. Las interpretaciones que [Corrección] realice de sus propios reglamentos deben ampararse en la razón y en afinidad con su ley habilitadora.
8. No se permitirá el discrimen por razón de raza, género, orientación sexual, color, edad, condición social, o nacionalidad en la aplicación de este Reglamento.

III

Es la contención del señor Rivera Torres que el DCR llegó a la determinación de encontrarlo incurso en los Códigos de conducta 204, 205 y 225 del Reglamento Disciplinario, sin haberle

¹⁶ Regla 34(2), Reglamento 9221.

permitido examinar la totalidad del contenido del expediente administrativo, por conducto de su representante legal, antes de la vista administrativa. Razona el recurrente, que la postura asumida por el DCR viola el debido proceso de ley en su vertiente procesal, porque coarta su derecho a examinar el expediente administrativo, a presentar prueba a su favor, a refutar la prueba presentada en su contra, a conainterrogar testigos y a tener una representación legal adecuada.

La Regla 12 del Reglamento Núm. 9221, *supra*, dispone que el Oficial de Querellas llevará acabo la investigación, que consiste en entrevistar e interrogar a toda persona, directa o indirectamente con los hechos imputados en la querella, incluyendo al miembro de la población correccional querellado o los testigos solicitados por el confinado. Asimismo, dispone que el querellado debe ser orientado sobre su derecho a guardar silencio y que podrá recibir asistencia del Oficial de Querellas.

En lo pertinente, la Regla 13 del Reglamento Núm. 9221, *supra*, establece que culminada la investigación de la querella disciplinaria si se imputa al miembro de la población correccional la comisión de un acto prohibido, el Oficial de Querellas coordinará con la Oficina de Disciplina de Confinados la agenda y referirá el expediente del caso al Oficial Examinador con el señalamiento posterior de una vista administrativa. En ese caso, se notificará por escrito al confinado el acto prohibido imputado y la disposición reglamentaria alegadamente infringida, con la advertencia de que se referirá para la celebración de vista administrativa. (Regla 6 D (1) y (3) del Reglamento Núm. 9221, *supra*.) Además, dispone la Regla 6 D (4) que el Informe de Cargos deberá ser notificado personalmente al miembro de la población correccional, así como los documentos que sean parte de dicho Informe de Cargos.

En lo referente a la querrela disciplinaria, la Regla 10, incisos A al C disponen que esta se le notificará al querrellado, leyéndole en voz alta y clara su contenido y se le advertirá de los derechos que le asisten durante el procedimiento disciplinario

Es preciso destacar que el proceso disciplinario en la institución correccional es uno informal regido por el Reglamento Núm. 9221, *supra*. En el caso que nos ocupa, surge del expediente que el señor Rivera Torres recibió copia de los siguientes documentos: Derechos que le asisten al Confinado Cuando se le Radica un Informe Disciplinario; Informe de Cargos; Informe Disciplinario; Formulario de Posposición de Vista disciplinaria que se notificó al recurrente el 6 de junio e 2022 y el 10 de mayo de 2022; Citación para Vista Administrativa; Resolución del Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias; Determinación de Reconsideración notificada el 16 de diciembre de 2022.¹⁷

En el presente caso, surge además, del documento intitulado *Investigación* que al recurrente se le realizaron las debidas advertencias. Además, el señor Rivera Torres recibió copia de los documentos requeridos por el Reglamento Núm. 9221, *supra*,

Del expediente administrativo surge la declaración del Oficial Querellante, quien figuró como testigo de los hechos imputados al recurrente, por los cuales comenzó el proceso disciplinario en contra de este. Además, en el caso de epígrafe se celebró una vista administrativa en la que el señor Rivera Torres, tras haber sido advertido e los cargos presentados, tuvo la oportunidad de presentar prueba a su favor y declarar.

¹⁷ Véase Anejo I del *Escrito en Cumplimiento de Orden*, páginas,1-33 y 35 y 36 del *Apéndice*

Entendemos que la determinación recurrida fue apropiada, emitida conforme a la reglamentación vigente y se sostiene con evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. En ausencia de evidencia que razonablemente reduzca o menoscabe la presunción de regularidad y corrección de la Resolución recurrida procede confirmar la misma.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, os cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, confirmamos la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones